



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 003-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1190-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCION DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE
INCENTIVOS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE
ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A. (ELECTRONORTE)
SECTOR : ELECTRICIDAD
APELACION : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2459-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 2459-2018-OEFA/DFAI del 18 de octubre de 2018, que declaró la responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. – ELECTRONORTE por la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Lima, 07 de enero de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. – ELECTRONORTE S.A.¹ (en adelante, **ELECTRONORTE**) es una empresa que realiza la actividad de generación de electricidad en la Central Hidroeléctrica Paltic (**CH Paltic**), ubicada en el distrito de Querocotillo, provincia de Cutervo, departamento de Cajamarca.
2. Mediante Resolución Directoral N° 147-97-EM/DGE del 20 de mayo de 1997, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) en favor de ELECTRONORTE.
3. Los días 5, 6 y 7 de marzo de 2016, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular (**Supervisión Regular 2016**) a la CH Paltic, cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 7 de marzo de 2016 (**Acta de**

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20103117560.

supervisión directa)², en el Informe de Preliminar de Supervisión Directa N° 007-2017-OEFA/DS-ELE del 26 de enero de 2017 (**Informe de Supervisión Directa**)³ y el Informe de Supervisión N° 287-2017-OEFA/DS-ELE del 28 de abril de 2018 (**Informe de Supervisión**)⁴.

4. Sobre esa base, mediante Resolución Subdirectoral N° 2200-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de julio de 2018⁵, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRONORTE.
5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado⁶, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1549-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI el 17 de setiembre de 2018⁷ (**Informe Final de Instrucción**), recomendando a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ELECTRONORTE.
6. Posteriormente, analizados los descargos al Informe Final de Instrucción⁸, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 2459-2018-OEFA/DFAI⁹ el 18 de octubre de 2018, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de ELECTRONORTE¹⁰, de acuerdo al siguiente detalle:

² Copia del Acta de supervisión directa obra en la página 17 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 007-2017-OEFA/DS-ELE, la cual se encuentra en un disco compacto en el folio 28 del expediente.

³ El Informe de Supervisión Directa se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 28 del expediente.

⁴ Folio 01 al 14.

⁵ Folios 29 al 31. Notificada el 1 de agosto de 2018 (folio 32).

⁶ Folios 34 al 54.

⁷ Folios 55 al 60. Notificada el 26 de setiembre de 2018 (folio 61).

⁸ Folios 62 al 83.

⁹ Folios 91 al 96. Notificada el 26 de octubre de 2018 (folio 97).

¹⁰ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Electronorte, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...).

Cuadro N° 1.- Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	ELECTRONORTE no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales ni el Reporte Final de Emergencias correspondiente al deslizamiento del alud de piedra y lodo a causa de las lluvias	Artículo 4° y 5° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades Bajo el Ámbito de Competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD ¹¹ (en adelante, Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales), Literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas ¹² .	Literal a) del artículo 5° de la Tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD ¹³ (RCD)

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹¹ **Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades Bajo El Ámbito de Competencia del OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de abril de 2013.**

Artículo 4°.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento. (...)

Artículo 5°.- Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7° del presente Reglamento.

b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7° del presente Reglamento.

Artículo 9°.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar

La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

¹² **Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992.**

Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

¹³ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 042-2013-OEFA-CD, que aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	producidas en el año 2015, el cual originó la rotura y obstáculo de la canaleta de conducción a la C.H. Paltic.		N° 042-2013-OEFA/CD) y el numeral 3.1 del rubro 3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficiencia de la Fiscalización Ambiental de la RCD N° 042-2013-OEFA/CD ¹⁴ .

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 2200-2018-OEFA-DFAI/SFEM.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental.

7. La Resolución Directoral N° 2459-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) La DFAI indicó que, durante la Supervisión Regular 2016, la DS detectó la existencia de deslizamiento de talud piedras y lodos, los cuales enterraron y destruyeron algunos tramos del canal de conducción de la C.H. Paltic, sin que dichos sucesos fueran comunicados al OEFA por el administrado.
- (ii) Respecto a este único hecho imputado, el administrado ha señalado que se originó por condiciones climatológicas (intensas precipitaciones pluviales), mas no por explosiones, inundaciones, derrames y/o fugas de hidrocarburos entre otros supuestos, los que considera que sí deben ser reportados conforme lo establece el artículo 3° del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales. Al respecto, la DFAI señaló que en el numeral 4.1 del artículo 4° del citado reglamento, se dispone que el titular de la actividad o a quien se le delegue está obligado a presentar el reporte de

fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.

Artículo 5°.- Infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales:

- a) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales, o remitirlos fuera del plazo, forma o modo establecidos. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

¹⁴ **Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, que aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.**

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LA EFICACIA DE LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL				
3. OBLIGACIONES REFERIDAS A LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE DE EMERGENCIAS AMBIENTALES				
INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3.1. No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales, o remitirlos fuera del plazo, forma o modo establecidos.	Artículos 4° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales y Artículos 13° y 15° de la Ley del SINEFA.	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT

emergencias ambientales cuando se suscite una emergencia ambiental, en el plazo y forma exigidas.

- (iii) Asimismo, la DFAI señaló que en el presente caso, el evento en cuestión si se ajusta a la definición de emergencia ambiental detallado en el artículo 3° del Reglamento de reporte de emergencias, toda vez que:
- a. Evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas: Un deslizamiento debido a intensas precipitaciones es un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales.
 - b. Evento que incida en la actividad del administrado: incidió en las actividades del administrado al afectar tramos del canal de conducción.
 - c. Evento que genere o pueda generar deterioro al ambiente: pudieron generar deterioro al medio ambiente, como, por ejemplo; la pérdida de cobertura vegetal, erosión, inestabilidad de taludes, etc.
- (iv) En ese sentido, la DFAI indicó que los supuestos de emergencias ambientales señalados en el segundo párrafo del artículo 3° del Reglamento de reporte de emergencias se listan de modo enunciativo, siendo que las emergencias no se limitan únicamente a los señalados en la norma, sino a cualquiera que cumpla con las mismas características señaladas. Por lo tanto, la primera instancia concluyó que el administrado debió reportar el evento acaecido.
- (v) Además, ELECTRONORTE alegó en sus descargos que los formatos exigidos en el Reglamento de Reporte de emergencia Ambiental hacen mención a términos con cantidad derramada, derrame o fuga, tipo de productos; por lo que considera que se presenta únicamente cuando existe un derrame de hidrocarburos o sustancias tóxicas
- (vi) Al respecto, la DFAI señaló que de la revisión del formato de Reporte Preliminar de Emergencia, se observa que efectivamente existe un campo para la "cantidad derramada". Sin embargo, esto no implica que solo se deban reportar los eventos causados por derrames, sino también otro tipo de eventos, como los originados por factores climáticos (lluvias), tal como el propio formato lo señala.
- (vii) Asimismo, la DFAI agregó que en el Reporte Final de Emergencia se hace referencia a la opción de marcado "Derrame o Fuga", sin embargo, esto no significa que dicho reporte solo debe ser presentado cuando se originen derrames, sino también cuando se suscite otro tipo de evento que cause la paralización de las actividades, motivo por el cual existen las opciones denominadas "descripción detallada del evento" y "causas que originaron el evento".
- (viii) El administrado también señaló en sus descargos que el 1 de marzo de 2017 comunicó la subsanación de su conducta conforme a lo solicitado,

adjuntando fotografías como medio de prueba. Al respecto, la DFAI indicó que la imputación versa sobre no reportar la emergencia ambiental, por lo que la limpieza y el mantenimiento del canal de conducción y de otras instalaciones no eximen al administrado de responsabilidad administrativa.

- (ix) Por las consideraciones expuestas, la DFAI declaró la reponsabilidad administrativa de ELECTRONORTE sobre el único hecho imputado.
 - (x) Finalmente, ELECTRONORTE alegó en sus descargos haber cumplido con la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción. Sobre este punto, la DFAI verificó el cumplimiento de la medidas propuestas en el Informe Final de Instrucción, por lo que resolvió no dictar una medida correctiva.
8. El 19 de noviembre de 2018, ELECTRONORTE interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2459-2018-OEFA/DFAI¹⁵, argumentando lo siguiente:
- a) El evento ocurrido en la CH de Paltic tuvo su origen en las condiciones climatológicas adversas (intensas precipitaciones pluviales) que se presentan en época de avenida y que se agudizan por la presencia del fenómeno de El Niño, el cual constituiría un caso fortuito que rompe el nexo causal y, en consecuencia, exoneraría de responsabilidad a ELECTRONORTE.
 - b) Asimismo, el administrado señaló que capacitó a su personal los días 3 y 8 de octubre en temas relacionados a la presentación, definición, formatos y reporte de una emergencia ambiental, corrigiendo por tanto la conducta imputada de forma posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
 - c) Finalmente, para la declaración de existencia de responsabilidad administrativa, la Autoridad Decisora debe contemplar que el incumplimiento no ha generado beneficio ilícito para ELECTRONORTE. Agrega que no existió intención de infringir la norma y que debe considerarse que la gravedad de la infracción es leve.

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁶, se crea el OEFA.

¹⁵ Folios 98 al 125.

¹⁶ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008. **Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)¹⁷, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁸.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁰ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁷ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁸ **Ley del SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁹ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁰ **LEY N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

N° 001-2011-OEFA/CD²¹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA²², y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²³, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

- ²¹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD**, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

- ²² **Ley del SINEFA**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

- ²³ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM**, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)²⁴.

15. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)²⁵, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁶.
18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁷, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁸; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁵ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.
Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁷ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁹.

19. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁰.
21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

22. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³¹ (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTION CONTROVERTIDA

23. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si

²⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³¹ **TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 219.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley.

correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ELECTRONORTE por no haber remitido al OEFA el Reporte Preliminar ni el Reporte final de Emergencias Ambientales, respecto del deslizamiento del alud de piedra y lodo a causa de las lluvias producidas en el año 2015, el cual originó la rotura y obstáculo de la canaleta de conducción a la CH Paltic.

VI. ANÁLISIS DE LA ÚNICA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. De manera previa al análisis de los argumentos esgrimidos por ELECTRONORTE en su apelación, esta sala considera oportuno señalar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13° de la Ley del SINEFA, el OEFA en ejercicio de su función supervisora, está facultado para establecer, de manera complementaria, procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos, declaraciones de parte y cualquier información relativa al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados.
25. Con ello en cuenta, se tiene que, de conformidad con los artículos 4°, 5° y 6° del Reglamento de Reportes de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, el titular de las actividades supervisadas deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, conforme a la forma, modo y plazo establecidos en dicho cuerpo normativo.
26. Sobre el particular, la norma referida establece que, en el caso del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, el administrado deberá presentarlo mediante el formato 1, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental³², a través de la vía electrónica.
27. Asimismo, en cuanto al Reporte Final de Emergencias Ambientales, indica que el administrado deberá presentarlo utilizando el formato 2, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental³³, a través de la mesa de partes del OEFA.
28. En ese sentido, ante una emergencia ambiental, el administrado debe realizar la comunicación de la misma, de acuerdo al siguiente detalle:

³² RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 018-2013-OEFA/CD

Artículo 5.- Plazos

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

- a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7 del presente Reglamento. (...)

³³ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 018-2013-OEFA/CD

Artículo 5.- Plazos

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

(...)

- b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7 del presente Reglamento.

Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales

- a) Presentación del Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, en el que se consigne la información preliminar con la que se cuente respecto del evento.
- b) La presentación del mencionado formato deberá realizarse dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental.
- c) El medio que debe utilizar el administrado para la comunicación del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales es a través de la vía electrónica.

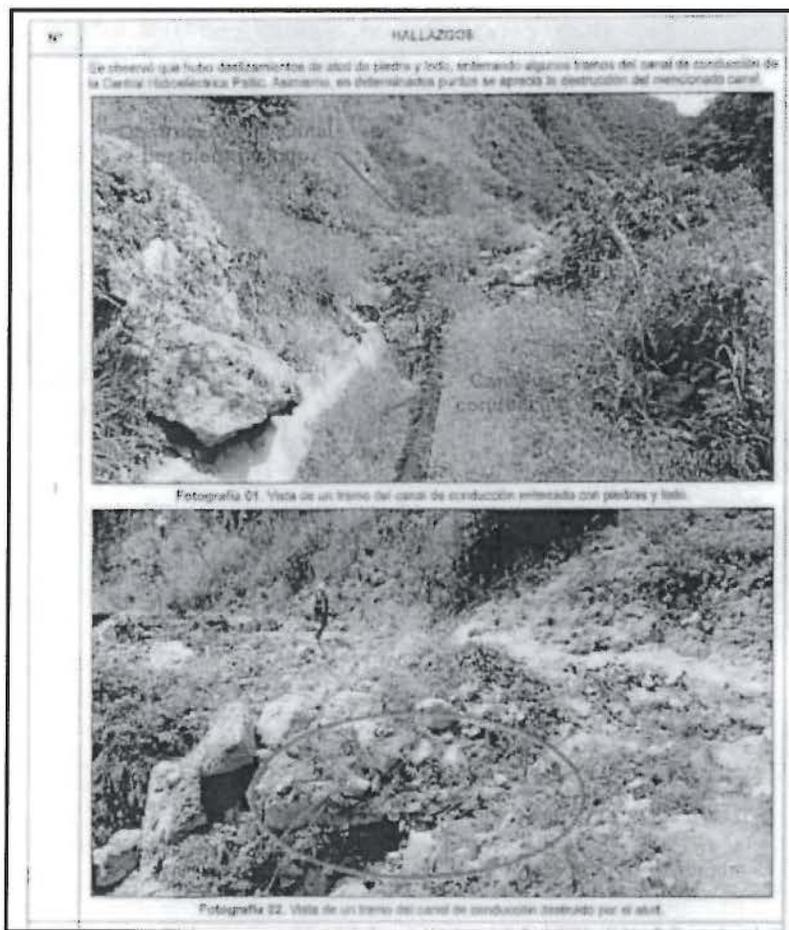
Reporte Final de Emergencias Ambientales

- d) Presentación del Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, en el que se consignará las distintas etapas acontecidas, desde el primer acercamiento al lugar de los hechos por parte del administrado hasta las acciones de corrección efectuadas.
- e) La presentación del mencionado formato deberá realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de ocurrido el evento.
- f) El medio que debe utilizar el administrado para la comunicación del Reporte Final de Emergencias Ambientales es a través de la mesa de partes del OEFA.

- 29. Del mismo modo, debe tenerse en consideración que en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, se regula como infracción el supuesto de no remitir al OEFA el Reporte de Emergencia Ambiental, o remitirlo fuera del plazo, forma o modo establecido.
- 30. De las citadas obligaciones, se desprende que correspondía al administrado reportar las emergencias ambientales al OEFA, dentro de las 24 horas de ocurrida la emergencia ambiental; y, posteriormente, el reporte final dentro de los diez días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental.
- 31. En ese sentido, corresponde verificar si ELECTRONORTE cumplió con presentar oportunamente tanto el Reporte Preliminar como el Reporte Final de Emergencias

Sobre lo detectado durante la Supervisión Directa

- 32. En la supervisión regular efectuada del 5 al 7 de marzo de 2016, la DS evidenció que había ocurrido un deslizamiento de piedras y lodo, y que este se había precipitado hacia distintos tramos del canal de conducción de la CH Paltic. En tal sentido, la estructura del canal de la CH de Paltic presentaba grietas y orificios, incluso en algunos casos, se encontraba enterrado y en otros casos destruido, hechos que no fueron reportados al OEFA como emergencia ambiental. A continuación, se reproducen las imágenes de los hallazgos:



Fuente: Acta de supervisión directa³⁴

33. Tomando en consideración lo antes expuesto, la DFAI concluyó que ELECTRONORTE no remitió el Reporte Preliminar ni el Reporte Final de Emergencias Ambientales.

Sobre el eximente de responsabilidad por caso fortuito

34. En su recurso de apelación, el administrado señaló que el evento ocurrido en la CH de Paltic tuvo su origen en las condiciones climatológicas adversas (intensas precipitaciones pluviales) que se presentan en época de avenida y que se agudizan por la presencia del fenómeno de El Niño, el cual constituiría un caso fortuito que rompe el nexos causal y, en consecuencia, exoneraría de responsabilidad a ELECTRONORTE.

³⁴ Las fotografías corresponden al folio 18 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 007-2017-OEFA/DS-ELE, que contiene el Acta de supervisión directa. Dicha información se encuentra en el disco compacto ubicado en el folio 28 del expediente.

35. Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG³⁵, constituye condición eximente de la responsabilidad por infracciones el caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
36. Partiendo de ello, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que este reviste de las características de extraordinario, imprevisible e irresistible³⁶.
37. En ese sentido, cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado por De Trazegnies, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él³⁷.
38. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar al administrado que la presente imputación no busca responsabilizarlo por la existencia de la emergencia ocurrida en el año 2015 debido a condiciones climatológicas. Tal como se señala en la Resolución Subdirectoral N° 2200-2018-OEFA/DFAI/SFEM, lo que se le ha imputado es la no presentación del Reporte Preliminar y del Reporte Final de emergencias ambientales, hecho que no cumple con las características de ser extraordinario, imprevisible e irresistible.
39. Por tanto, no resulta amparable lo argumentado por el administrado en este extremo.

³⁵

TUO de la LPAG.

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

³⁶

Respecto a estas características, cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado por De Trazegnies, lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño, notorio o público y de magnitud; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, siguiendo al citado autor, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él. (DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336 - 341.)

Partiendo de ello, el mencionado académico señala: *"para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario"* (p 339).

³⁷

DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 339 – 341.

Sobre la corrección de la conducta en forma posterior al inicio del procedimiento

40. De otro lado, en su escrito de apelación, ELECTRONORTE señaló que capacitó a su personal los días 3 y 8 de octubre en temas relacionados a la presentación, definición, formatos y reporte de una emergencia ambiental, corrigiendo por tanto la conducta imputada de forma posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
41. Al respecto, la infracción imputada consiste en no haber presentado el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales ni el Reporte Final de Emergencias correspondiente al deslizamiento del alud de piedra y lodo a causa de las lluvias producidas en el año 2015, por tanto, las medidas de capacitación indicadas no eximen a ELECTRONORTE de su responsabilidad.
42. Por tanto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.

Respecto del beneficio ilícito y la calificación de la infracción como leve.

43. El administrado señaló en su apelación que, para la declaración de existencia de responsabilidad administrativa, la autoridad decisora debe contemplar que el presente incumplimiento no ha generado beneficio ilícito para ELECTRONORTE, además de no haber existido la intencionalidad de infringir la norma y que la gravedad de la presente infracción es calificada como leve.
44. Sobre la particular, no corresponde analizar el beneficio ilícito obtenido por el administrado, toda vez que en el presente procedimiento administrativo sancionador³⁸ se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de ELECTRONORTE sin imponer una sanción pecuniaria.
45. Asimismo, respecto a lo argumentado por el administrado en el sentido que no ha sido su intención incumplir el citado Reglamento, debe considerarse que, de acuerdo con el artículo 144° de la LGA³⁹ y el artículo 18° de la Ley del SINEFA⁴⁰, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva, razón por la cual,

³⁸ Cabe señalar que en el presente procedimiento administrativo sancionador, la DFAI determinó la existencia en el marco de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

³⁹ **LGA**

Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

⁴⁰ **Ley del SINEFA**

Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, situación que no ha ocurrido en el presente caso.

46. En este punto, es menester resaltar que la importancia de la comunicación de los reportes analizados en el presente procedimiento administrativo sancionador se sustenta en la ocurrencia de una emergencia ambiental, la cual puede generar impactos negativos en el ambiente o en las personas, por lo cual, siendo la fiscalización ambiental del ámbito de competencia del OEFA, corresponde a dicha entidad conocer de manera inmediata o próxima la información relacionada a la misma, a fin de poder fiscalizar las acciones del administrado con relación a dicha emergencia.
47. Con ello en cuenta, cabe señalar que la obligación de presentar los Reportes de Emergencias Ambientales, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Emergencias Ambientales, resulta particularmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización en materia ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales a cargo de los administrados. Por tanto, el hecho de que la gravedad de la presente infracción sea calificada como leve, no incide en la responsabilidad del administrado, quien debió remitir los mencionados reportes oportunamente.
48. En consecuencia y en el marco de los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación y confirmar la resolución apelada.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 2459-2018-OEFA/DFAI del 18 de octubre de 2018, en cuanto declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines pertinentes.

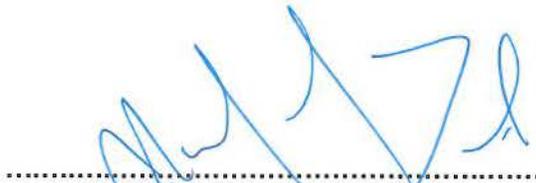
Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

